

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2674-2023

Fecha de
sentencia: 15-12-2023

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Iquique



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica: : 15-12-2023
(-), Rol N° 2674-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dat0p>). Fecha de consulta: 18-12-2023

[Ir a Sentencia](#)



Iquique, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece doña ----, RUT ----, profesora del ----, quien interpone acción de protección en contra de doña -----, apoderada del colegio de un niño de 5° básico.

Relata que la recurrida la ha funado en redes sociales de Facebook, Twitter y otras, difamando su honra como persona y profesional, agregando una fotografía de ella. En dicha publicación se han efectuado comentarios negativos y amenazas, lo que la ha perjudicado enormemente.

Agrega que el lunes 23 de octubre pasado, mientras impartía clases de lenguaje, les llamó la atención a los estudiantes, entre ellos al hijo de la recurrida, quien le respondió diciéndole “cállate vieja huevona”, por lo que le pidió que saliera de la sala, gritando el niño y negándose a salir de la misma. Conforme a ello, aclara que la recurrida ha cambiado totalmente la versión de lo sucedido y lo publicó en redes sociales.

Pide se baje la publicación de las redes sociales y que cesen las amenazas. Adjunta antecedentes.

Por resolución de 01 de diciembre pasado, se prescindió del informe de la recurrida.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior, se innere que para su procedencia es requisito indispensable, la existencia de un

acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad signfica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

SEGUNDO: Que, en el presente recurso se denuncia por la recurrente una publicación realizada a través de las redes sociales Facebook y Twitter, en que la recurrida efectuó una comunicación de acceso público, adjuntando una fotografía de la actora y permitiendo que esta publicación sea vista por otros usuarios de las redes sociales, cuestión que conculcaría sus garantías constitucionales.

TERCERO: Que, ponderados los antecedentes allegados conforme los elementos de la sana crítica, se desprende que indudablemente el actuar de la recurrida resulta arbitrario, desde que las citadas publicaciones incluyen una mención expresa de la recurrente y su fotografía, calificándola como autora de una conducta desarrollada en el ejercicio de su magisterio, lo que, en el evento de ser efectivo, deberá ser investigado por el órgano competente y en un procedimiento de esa naturaleza.

CUARTO: Que, tales circunstancias, a juicio de esta Corte, importan una perturbación del derecho a la honra de la recurrente constitucional, por lo que acreditados los supuestos de procedencia de la acción constitucional deducida en autos, ésta será acogida, de la forma que se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por doña ----- en contra de doña -----, y en consecuencia, se ordena a la recurrida la eliminación de las publicaciones efectuadas en cualquier portal, público o privado, de cualquier red social, debiendo además, abstenerse de persistir en la conducta señalada por cualquier vía análoga.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 2674-2023 Protección.

2